



Radicado	0800131200012022-00010-00 Radicado Fiscalía No. 2020-00069 E.D
Accionante	Fiscalía 74 Especializada de Extinción de Dominio.
Afectados	RAFAEL NOGUERA CHICRE y OTROS
Decisión	FALLO CONTROL DE LEGALIDAD
Fecha	15 de junio de 2022

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 74 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución fechada 23 de agosto de 2021, dentro del proceso que adelantó esa fiscalía bajo el radicado No. 2020-00069, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 225–22853, 225–14063, 080–58820, 080–23720 invocado por la señora **NIRMA ANYENIR CHICRE DE NOGUERA** quien actúa en nombre propio, así como del menor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA CHICRE**, y en representación del señor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO** según poder otorgado por este último.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen génesis en el informe de Policía Judicial del 24 de febrero de 2020, rendido por el señor IVAN ANDRES BARON ORTIZ en calidad de Investigador Criminal de la Unidad Especial de Investigación interagencial SIU-DIJIN¹, donde ponen en conocimiento la existencia de una red delincencial dedicada

¹ Folio 4 y ss. Cuaderno Fiscalía No. 1



al tráfico de estupefacientes a nivel nacional y transnacional, la cual tenía nexos directos con el reconocido narcotraficante Joaquín “EL CHAPO” Guzmán, demostrando la injerencia del cartel de Sinaloa en Colombia.

Que se relacionan varios hechos ilícitos cometidos por la banda delincencial cuyo líder es el señor JAISON DAVILA AMADOR alias “JAISON”, tal como el envío de droga entre Colombia y México, así como la presencia de emisarios mexicanos en diferentes departamentos del territorio, el soborno a funcionarios públicos con quienes se realiza la coordinación para el acopio, transporte y envío de droga mediante la utilización de aeronaves desde México hacia Colombia.

Que, con los dineros generados por la comisión de estas actividades ilícitas, los integrantes de la banda han incrementado de manera injustificada e ilícita su patrimonio, comprando inmuebles y establecimientos de comercio para brindarles la apariencia de comerciantes, cuando la mayoría de los integrantes de la banda aparecen registrados en el sistema de salud SISBEN.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Recibido el informe de Policía Judicial del 24 de febrero de 2020, rendido por el señor IVAN ANDRES BARON ORTIZ en calidad de Investigador Criminal de la Unidad Especial de Investigación interagencial SIU-, el Director Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 74 especializada de esa unidad mediante resolución 107 del 04 de marzo de 2020².

² Folios 1 al 3 del Cuaderno Original Fiscalía No. 1



3.2. La Fiscalía 74 especializada mediante resolución del 13 de marzo de 2020³, dispuso librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de Dominio correspondiente.

3.3. Mediante resolución adiada 23 de agosto de 2021 se profirió resolución de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo sobre varios bienes, entre los que se incluyen los aquí relacionados para solicitar el levantamiento de dichas medidas. De igual modo, se profirió en resolución de la misma fecha la Extinción del Derecho de Dominio sobre todos los bienes relacionados en la demanda.

3.4. Que una vez presentada la demanda ante este Juzgado, la misma fue inadmitida mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, siendo subsanada en debida forma dentro del término legal, por lo que fue admitida en auto del 21 de febrero de 2022, encontrándose a la fecha en la etapa de notificación.

4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Inmueble # 1

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	225-22853
Referencia catastral	
Escritura pública	Escritura Pública No. 568 del 29 de agosto de 2016 de la Notaría Única de Ciénaga (Magdalena)
Dirección	Lote A
Barrio	FUNDACION
Ciudad	FUNDACION
Departamento	MAGDALENA
Propietario	CANTERA LA NENA SAS – NIT No. 900.989.667-1

³ Folio 112 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Descripción	<p>Lote A: Con un área de: Veinticinco hectáreas mil setecientos veintidós metros cuadrados (25 Has 1.722 Mts²) el cual hizo parte de uno de mayor extensión ubicado en el kilómetro 3 vía a Pivijay, Jurisdicción del Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena, e individualizado con los siguientes linderos: NORTE: Con predios del señor Camilo Noguera Abello; SUR: Con predios del señor Camilo Noguera Abello; ESTE: Con predios que mediante a este acto es segregados y OESTE: Con predios del señor Camilo Noguera Abello. (...) CLAUSULA SEGUNDA. Que la sociedad CANTEAR LA NENA S.A.S. por medio del presente instrumento constituye servidumbre voluntaria de tránsito a perpetuidad e irrevocable sobre el predio denominado LOTE A a favor del LOTE B, de propiedad del señor CAMILO ANDRES NOGUERA ABELLO, de conformidad con lo establecido por el Artículo 905 del Código Civil. CLAUSULA TERCERA: Que se constituye tal servidumbre para que en ella puedan transitar personas, vehículos automotores y de tracción animal, etc., es decir, la finca LOTE B, tendrá el tránsito libre para los trabajadores, equipos y maquinaria que sean necesarios para el desarrollo y explotación de sus actividades agrícolas. La sociedad propietaria a la fecha ha hecho entrega real y material de la zona de terreno objeto de la servidumbre y declara que no ha realizado enajenación de la misma y admite el libre acceso a ella, la cual mide SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y SIETE METROS LINEALES (6.286.87 Mts) de largo desumando una franja de tierra de diez (10) metros de ancho, la cual es reservada como derecho de vía de la servidumbre, para un área total de QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS (15422.80 Mts²) cuyos linderos especiales son: PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto No. 1, de coordenadas planas X=986916.440 m.E. y Y=1651387.130 m. N., situado al noreste, donde concurren las colindancias con Predios del Señor CAMILO NOGUERA ABELLO que colinda así: NORTE: Del punto No. 1 se sigue en sentido general Oeste, siguiendo la colindancia con Predios del Señor CAMILO NOGUERA ABELLO que colindan así: en una longitud de 1410.44 Mts l., hasta llegar al punto No. 2 de coordenadas planas X=986804.350.E. y Y=1652036.510 m.Y ubicado donde converge la colindancia con la Finca "EL CUATRO", Propiedad del Señor CAMILO NOGUERA ABELLO; ESTE: Del punto No. 2 se sigue en sentido general Sur, siguiendo en colindancia con la Finca "EL CUATRO", Propiedad del Señor CAMILO NOGUERA ABELLO en una longitud de 4.00 Mts hasta llegar al punto No. 3 de coordenadas planas X=985801.890 m.E. y Y=1652033.350 m.Y ubicado donde converge la colindancia con Predios del Señor CAMILO NOGUERA ABELLO; SUR: Del punto No. 3 se sigue en sentido general Oeste, siguiendo en la colindancia con Predios del Señor CAMILO NOGUERA ABELLO en una longitud de 1443.73 Mtss. Hasta llegar al punto No. 4 de coordenadas planas X=986834.140 m.E. y Y=1651205.030m. Y ubicado donde convergen las colindancias con Predios del Señor CAMILO NOGUERA ABELLO. OESTE: Del punto No. 4 se sigue en sentido general Norte, siguiendo en la colindancia con la Predios del Señor CAMILO NOGUERA ABELLO en una longitud de 200.34 Mts al punto No. 1 de identificado como punto de cierre.</p>
-------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Inmueble # 2

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	225-14063
Referencia catastral	000200010309000001002
Escritura pública	Escritura Pública No. 51 del 10 de abril de 2017 de la Notaría Unica de Zona Bananera (Magdalena)
Dirección	Lote B
Barrio	FUNDACION
Ciudad	FUNDACION
Departamento	MAGDALENA
Propietario	RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO – C.C. No. 85.471.648
Descripción	<p>LOTE B: Con un área de: Ciento veintidós hectáreas cuatro mil ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados (122 Has 4.154 Mts²) el cual hizo parte de uno de mayor extensión ubicado en el kilómetro 3 vía a Pivijay, Jurisdicción del Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena, e individualizado con los siguientes linderos: NORTE: Con predios del señor Dimas Martínez; SUR: Con predios del señor Camilo Noguera Abello; ESTE: Mide con loteremanente de propiedad de Camilo Noguera y OESTE: Con predios a desenglobar de propiedad del señor Camilo Noguera. MANIFESTARON: PRIMERO: Que han convenido celebrar el presente contrato de CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA DE AGUAS a título gratuito, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA: Que el señor CAMILO ANDRES NOGUERA ABELLO, es propietario del siguiente bien inmueble: LOTE A: Con un área de: Cientos veintiséis hectáreas cuatro mil ciento veintidós metros cuadrados (126 Has 4.122 Mts²) el cual hizo parte de uno de mayor extensión ubicado en el kilómetro 3 vía a Pivijay, Jurisdicción del Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena, e individualizado con las siguientes medidas y linderos: NORTE: Mide seiscientos cuarenta y cinco punto cero dos metros (645.02 Mts) colinda con predios del señor Dimas Martínez; SUR: Mide tres mil ciento setenta y siete punto sesenta y tres metros (3.177.63 Mts) colinda con predios del señor Camilo Noguera Abello; ESTE: Mide cuatro mil trescientos ochenta y seis punto cero siete metros (4.386.07 Mts) colinda con predios Camilo Noguera y OESTE: Colinda con Hacienda Los Campanos de propiedad del señor Rafael Noguera. PARAGRAFO: El anterior inmueble será el predio sobre el cual se constituirá la servidumbre o predio sirviente. CLAUSULA SEGUNDA: Que el señor CAMILO ANDRES NOGUERA ABELLO, por medio del presente instrumento constituye servidumbre voluntaria de aguas sobre el predio denominado LOTE A a favor del LOTE B, de propiedad del señor RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO. PARAGRAFO: Que el inmueble denominado LOTE B será el predio dominante o el que se beneficia con la servidumbre. CLAUSULA TERCERA: CONDICIÓN: Que la presente servidumbre voluntaria se extinguirá cuando el señor RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO, transfiera los derechos reales de dominio y posesión del predio denominado "LOTE B" identificado con la matrícula inmobiliaria número 225-14063, conforme a lo dispuesto en el Artículo 942 del Código Civil. CLAUSULA CUARTA: Que se constituye tal servidumbre para que la finca LOTE B, tenga libre desarrollo y explotación de sus actividades agrícolas. El</p>



	<p>propietario a la fecha ha hecho entrega real y material de la zona de terreno objeto de la servidumbre y declara que no ha realizado enajenación de la misma y admite el libre acceso a ella. CLAUSUAL QUINTA: VALOR: Que la presente constitución de servidumbre se hace a título gratuito entre las partes. SEGUNDO: ACEPTACIÓN,- Presente en este acto el señor RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.471.648 de Santa Marta, y MANIFESTÓ: A) Que acepta la presenta constitución de servidumbre a favor del predio de su propiedad denominado LOTE B, identificado con matrícula inmobiliaria número 225-14063.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Inmueble # 3

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	080-58820
Referencia catastral	Código Catastral: 47001010400920018901 Código Catastral Anterior: 010400920018901
Escritura pública	Escritura Pública No. 1628 del 30 de agosto de 2010 de la Notaría Segundade Santa Marta (Magdalena) Escritura Pública No. 879 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda de Santa Marta (Magdalena)
Dirección	CALLE 28E No. 12 – 71 APARTAMENTO 202 EDIFICIO CRISTAL DE BAVARIA
Barrio	BAVARIA
Ciudad	SANTA MARTA
Departamento	MAGDALENA
Propietario	RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO – C.C. No. 85.471.648 RAFAEL FRANCISCO NOGUERA GONZALEZ – T.I. No. 99120902349 RAFAEL ENRIQUE NOGUERA CHICRE – N.U. 1.084.054.520
Descripción	APARTAMENTO NÚMERO DOSCIENTOS DOS (202) QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO CRISTAL DE BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL, LEVANTADO SOBRE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE 28E NO. 12-71 DENTRO DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA. APARTAMENTO 202, ubicado en el tercer (3º) piso del edificio, costado orientaltiene acceso por la puerta principal del Edificio, con un área privada aproximada de 185.00 metros cuadrados, una altura libre de 2.40 metros, y un coeficiente de copropiedad de 5.24% sobre los bienes comunes.- Esta comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas individuales tomados del título de adquisición: POR EL NORTE, En 10.80 mts, vacío sobre el lote #87 de la manzana G.- SUR: en 14.00 mts, vacío sobre el jardín del Edificio y la Calle 28E.- Este: en línea quebrada, de 1.40 mts, vacío sobre el jardín del Edificio y la Calle 28E.- Este: en línea quebrada, de 1.40, 3.80, 4.00, 2.25, 1.40, 2.25 y 6.45 mts, vacío con el jardín del edificio y la Carrera 13 y Oeste: en línea quebrada de 3.30, 1.00 y 9.30 mts, con el ascensor, las escaleras y el hall del Edificio con el



	<p>Apartamento 201.- Cenit: Con la loza que lo separa del apartamento 302; y Nadir: Con la loza que lo separa del apartamento 102.- Nota: A éste Apartamento, le corresponde el uso exclusivo de los Parqueaderos #s 3 y 4, ubicados en el primer nivel o semisótano del Edificio.- Este apartamento se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-0058820 y la referencia catastral No. 010400920018901 (...) PARAGRAFO SEGUNDO: El apartamento No. 202 hace parte del Edificio denominado EDIFICIO CRISTAL DE BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual está sometido al régimen de la propiedad separada u horizontal, según consta en la Escritura Pública número 4293 de fecha 08 de noviembre de 1996 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta, y la reforma al reglamento contenido en la escritura pública número 1102 de fecha 25 de marzo de 1997 otorgada en la Notaria Segunda de Santa Marta, los cuales son de obligatoria observancia para todos los tenedores, propietarios o adquirientes de las unidades que conforman el mencionado Edificio.- A Este inmueble anteriormente descrito, corresponde no solamente los bienes susceptibles de dominio particular y exclusivo de cada propietario, conforme al régimen de propiedad separada u horizontal a que están sometidos, sino el derecho de copropiedad el cual es 5.25% el cual es de obligatoria observancia para todos los propietarios o adquirientes de las unidades que conforman el citado Edificio.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Inmueble # 4

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	080-23720
Referencia catastral	Código Catastral No. 010500060015001
Escritura pública	Escritura Pública No. 1489 del 11 de julio de 2016 de la Notaría Primera de Santa Marta (Magdalena)
Dirección	Carrera 15A No. 22-42 barrio Los Alcázares
Barrio	SANTA MARTA
Ciudad	SANTA MARTA
Departamento	MAGDALENA
Propietario	RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO – C.C. No. 85.471.648
Descripción	Lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el levantada, ubicada en la Carrera 15 A No. 22-42 en el Barrio Los Alcázares de la ciudad de Santa Marta, con área de quinientos cincuenta y dos (552) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE, mide veintitrés (23.00) metros, con solar baldío de propiedad de este Municipio y ocupado con casa de Julio Mancilla Charris y un callejón de servidumbre; SUR, en veintitrés (23.00) metros, en la Calle 23 y Carrera 16 de por medio, con solar y casa quinta de Hugo Forero en parte; ESTE, MIDE VEINTICUATRO (24.00) METROS, CON LOTE DE TERRENO BALDÍO DE PROPIEDAD DE ESTE Municipio, hoy ocupado de Sur a Norte con las casas de Luz de Vargas, Ninfa López de Márquez y Rafael Cabrera; OESTE, mide veinticuatro (24.00) metros, con solar y casa de Neftalí Banderas Ospino.



5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La señora **NIRMA ANYENIR CHICRE DE NOGUERA** actuando a través de apoderado, y como afectada dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 74 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio actuando en nombre propio y en representación del señor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO** según poder otorgado por este último, así como del menor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA CHICRE**, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante resolución del 22 de agosto de 2021, por parte de la Fiscalía 74 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes enlistados en la mentada resolución, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número 110016099068 2020 00069.

Se invoca como circunstancia para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, la señalada en el numeral 1° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014⁴, por cuanto para el apoderado de la señora **NIRMA ANYENIR CHICRE DE NOGUERA**, no había lugar para que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre los bienes aquí afectados, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede “concluir fácilmente” que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho invocados por parte de la Fiscalía para la imposición de las medidas cautelares decretadas.

⁴ ...”1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. ...”



6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 74 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio mediante resolución fechada 22 de agosto de 2021, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentran los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 225–22853, 225–14063, 080–58820, 080–23720.

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar en su criterio que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Indicando para lo anterior, la existencia de una red delincencial dedicada al tráfico de estupefacientes a nivel nacional y transnacional, la cual tenía nexos directos con el reconocido narcotraficante Joaquín “EL CHAPO” Guzmán, señalando que de ello se demuestra la injerencia del cartel de Sinaloa en Colombia.

Que además se relacionan varios hechos ilícitos cometidos por la banda delincencial cuyo líder es el señor JAISON DAVILA AMADOR alias “JAISON”, tal como el envío de droga entre Colombia y México, la presencia de emisarios mexicanos en diferentes departamentos del territorio, el soborno a funcionarios públicos con quienes se realiza la coordinación para el acopio,



transporte y envío de droga mediante la utilización de aeronaves desde México hacia Colombia.

Que, con los dineros generados por la comisión de estas actividades ilícitas, los integrantes de la banda han incrementado de manera injustificada e ilícita su patrimonio, comprando inmuebles y establecimientos de comercio para brindarles la apariencia de comerciantes, cuando la mayoría de los integrantes de la banda aparecen registrados en el sistema de salud SISBEN.

7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, el Fiscal 74 de Extinción de Dominio recorrió el traslado⁵, alegando que todas las medidas cautelares fueron impuestas, como consecuencia de un estudio pormenorizado de las investigaciones que se adelantaban en contra del señor RAFAEL NOGUERA ABELLO, donde se le vinculaba con una banda delincuencia que se dedicaba al envío de sustancias estupefacientes hacia la ciudad de México y Estados Unidos

Por otro lado, y con relación a lo alegado por la afectada, en el sentido que los inmuebles fueron comprados con anterioridad de la comisión de los hechos punibles presuntamente cometidos por el señor RAFAEL NOGUERA ABELLO, expresa el ente acusador, que dicha discusión debe realizarse dentro del juicio extintivo, pues debe estudiarse los modos de transmisión de dominio, pues las investigaciones arrojaron que dichas ventas se realizaron a título oneroso, por lo que debe constatar que se hayan cumplido con los requisitos que deben atenderse al tratarse de venta sobre bienes inmuebles.

⁵ Correo recibido el 1° de junio de 2022.



Continúa indicando el ente acusador, que el juicio extintivo debe versar sobre la manera en que los bienes fueron adquiridos por los afectados, pues del material probatorio que reposa en el expediente, se llega a suponer que sus patrimonios podrían provenir de dineros ilícitos, por otro lado, se señala que las reglas de la experiencia indican que la actividad delictiva no empieza en el momento en que se es descubierto y con posterioridad, sino también tiempo atrás según la envergadura y pericia con que operaba la organización.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave



deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

Dado la poca efectividad de está fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014. Que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15⁶.

Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de

⁶ **ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*



instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112⁷ ejusdem.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se profirió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo

⁷ **ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas*



claridad en diferentes puntos que no se encontraban tan claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:



-
1. *Embargo.*
 2. *Secuestro.*
 3. *Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la



protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 74 Especializada de Extinción de Dominio el día 22 de agosto de 2021, respecto de los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 225–22853, 225–14063, 080–58820, 080–23720 con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soportan los bienes aquí identificados.

a) PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a:

Entrar a establecer si la Fiscalía 74 Especializada de Extinción del derecho de dominio, contaba con elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes inmuebles afectados e identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 225–22853, 225–14063, 080–



58820, 080–23720, con las medidas cautelares en las diligencias tenían vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

b) DEL CASO EN CONCRETO

La Ley 1708 de 2014 deja cuatro escenarios o situaciones sobre las cuales prevé la posibilidad de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, y para un mejor proveer, entrará este despacho judicial a realizar las siguientes precisiones, en punto de los problemas jurídicos planteados por las accionante del control sobre el caso en concreto.

Frente al control de legalidad material y formal de la resolución calendada 22 de agosto de 2021, proferida por la Fiscalía 74 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 2020-00069 de esa fiscalía, a voces de lo manifestado por la señora **NIRMA ANYENIR CHICRE DE NOGUERA** actuando en nombre propio y en representación del señor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO**, así como del menor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA CHICRE**, deprecando decretar la ilegalidad por estar enlistada dentro del numeral 1° del artículo 112 del CED.

Con relación a la circunstancia expuesta por el apoderado de la señora **NIRMA ANYENIR CHICRE DE NOGUERA** cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este pronunciamiento, tenemos que no le asiste razón al togado en los reproches que hace respecto de la resolución de imposición de medidas de cautela por parte de la Fiscalía 74 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por lo cual se pasará a explicar de manera más detallada a fin de sentar las bases sobre las que se erigirá la decisión correspondiente.



La causal invocada para la solicitud de control de legalidad, se constituye en que *“no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*, para la prosperidad de esta causal se requiere una ausencia total de elementos para que pueda configurarse la misma, ya que de existir al menos uno, necesariamente la circunstancia no podría encontrar vocación de prosperidad.

Ahora bien, el argumento central planteado, se erige en que los hechos delictivos que se le endilgan al señor RAFAEL NOGUERA ABELLO, tuvieron ocurrencia en el año 2017, mientras que todos los bienes que se relacionaron en la resolución de medidas cautelares tienen como fecha de adquisición años anteriores al año 2017, por lo que resulta claro que ninguno de dichos bienes fue derivado de manera directa de las conductas ilícitas que se le reprochan al señor RAFAEL NOGUERA ABELLO y en consecuencia, se deben levantar todas las medidas cautelares impuestas sobre todos los bienes.

De tal aseveración debe indicarse nuevamente, que no le asiste razón a la petente, toda vez que en la resolución de medidas cautelares que ahora se ataca, el Fiscal 74 Especializado de Extinción de Dominio, fue metódico al relacionar cada uno de los bienes objeto de las medidas, y sobre ellos explicar con suficiencia la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas a imponer, resaltando en algunos casos los valores de las ventas, la calidad de las personas entre las cuales se realizaron los negocios jurídicos de compraventa, el lugar donde el señor RAFAEL NOGUERA ABELLO fue aprehendido por las autoridades, la propiedad en cabeza del hijo del antes citado, siendo para la fecha de la venta menor de edad, etc.



Es decir, de un lado, se reprocha el origen del patrimonio de los afectados no solamente desde el año 2017 hacia adelante, sino también la manera primigenia de adquisición, la manera en que se realizaron los diferentes negocios jurídicos, la calidad de las personas que protagonizaron las ventas y los valores de los mismos, entre otros, todo ello, para indicar que resulta por demás sospechoso a juicio del representante de la Fiscalía, el origen del patrimonio de los afectados.

Hasta este punto se concluye por parte del Juzgado, que la Fiscalía contaba para ese momento con elementos mínimos de juicio suficientes que le permitían inmiscuir dichos bienes en el presente trámite extintivo.

De otro lado, tampoco puede dejarse de lado que, en la aludida resolución de medidas de cautela, la delegada de la fiscalía del caso tuvo en cuenta que varios de los bienes relacionados habían sido adquiridos con antelación a los hechos delictivos por los cuales se le acusa al señor RAFAEL NOGUERA ABELLO, sin embargo, también se ocupó de esclarecer el vínculo que le permitía relacionarlos con las causales que alegaba, esto es, porque apoyado en la Jurisprudencia así como en las reglas de la experiencia, le era dable concluir que dicha conducta no se limitaba a la fecha en que las actividades ilícitas fueron puestas al descubierto, sino de mucho antes.

En efecto, el representante de la Fiscalía adujo que atendiendo al perfil de la organización delictiva de la que señala el ente investigador hacía parte el señor RAFAEL NOGUERA ABELLO, así como la envergadura, pericia, alcances y manejo, era fácil concluir que la misma venía funcionando desde muchos años antes, siendo descubiertas sus actividades delictuales solo hasta el año 2017, empero, ello no implica que solo desde el año antes citado se empezó a delinquir, pues reitera la fiscalía que atendiendo todos los



aspectos en que operaba la organización delictiva, se denotaba que la misma venía operando desde tiempo atrás, correspondiendo dentro del juicio extintivo, determinar si los inmuebles que fueron adquiridos con anterioridad a dicha fecha, deben ser objeto de extinción de dominio o no.

Esto no significa que se dé por sentado que no existió una buena fe exenta de culpa en la compra y venta de los diferentes bienes, o que se afirme que dichos bienes fueron adquiridos con dineros espurios, solo significa que dichas elucubraciones deben dilucidarse en el juicio extintivo y no por este medio, siendo ese el escenario adecuado para aportar las pruebas que tengan en su poder y aquellas que solicite sean decretadas y practicadas, a fin de hacer vales los derechos patrimoniales que asevera ostentar.

Es así que, con relación a la circunstancia alegada, no encuentra vocación de prosperidad, pues para el momento en que se impusieron las medidas de cautela sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 225–22853, 225–14063, 080–58820, 080–23720, existían elementos mínimos de juicio que permitían vincular los bienes enlistados en la mentada resolución con el trámite extintivo, pues de manera clara el ente acusador si acreditó en debida forma el vínculo que le permite inmiscuir estos bienes dentro del presente trámite.

Cualquier otro análisis probatorio que se pretenda realizar en este trámite se encuentra fuera de lugar, pues no corresponde por este medio entrar a dilucidar aspectos propios del juicio extintivo, ya que ello desnaturalizaría la esencia misma del control de legalidad al otorgarle un aliciente diferente al que el legislador señaló, de allí que todas las aseveraciones realizadas en torno a la manera en que los bienes fueron adquiridos por el afectado y la explicación de la procedencia de los dineros con los que fueron



comprados, no son de resorte en este trámite de legalidad y por consiguiente no hay lugar a pronunciarse de ellas sino en sede del juicio extintivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, encuentra el Juzgado no acreditada la configuración de la circunstancia 1ª del artículo 112 del CED alegada por el apoderado de la señora **NIRMA ANYENIR CHICRE DE NOGUERA**, tal como se dejará consignada en la parte resolutive de la presente providencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares solicitada por la señora **NIRMA ANYENIR CHICRE DE NOGUERA** actuando en nombre propio y en representación del señor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO** según poder otorgado por este último, así como del menor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA CHICRE**, interpuestas mediante resolución calendada 22 de agosto de 2021 por parte de la Fiscalía 74 Especializada De Extinción De Dominio, sobre las medidas cautelares que recaen sobre los Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 225–22853, 225–14063, 080–58820, 080–23720 por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.



TERCERO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 080013120001**20210004400**, que se adelanta en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm..

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d22fb7b2abe18151f0543e23d4f38ac5a5cb29e3f53acb454140b75b354f8af**

Documento generado en 21/06/2022 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>